



**D. RODRIGO PARRA CARRIGOSA**  
**UN. COOPERATIVA DE COLOMBIA**  
**ABOGADO.**



Doctor:  
**JORGE ENRIQUE MANJARREZ LOMBANA**  
**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL**  
E. S. D.

**PROCESO: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA**  
**CAUSANTE: HECTOR MANUEL FORERO PINILLA**  
**RADICADO: 2016-00244-00**

El suscrito apoderado judicial de la parte interesada - heredera que cuadyuva la oposición -, dentro del proceso de la referencia, con el mayor respeto, encontrándome dentro de la oportunidad debida, la que trata el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, por medio de este escrito, me permito interponer **recurso de apelación**, en contra de la decisión de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), en su parte íntegra de la resolutive; pronunciamiento que realizo de la siguiente manera, precisando, de manera breve los reparos concretos por los que muestro mi inconformismo en la decisión recurrida, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior:

#### **INDEBIDA APRECIACIÓN Y/O TOTAL DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA POSESIÓN Y DE LA PROPIEDAD**

Siendo esta la posesión, una figura jurídica a través de la cual una persona detenta la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño como si en realidad fuera dueño de ella, aunque en realidad no lo sea, tal como la define el código civil colombiano en el artículo 762: *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."*

*"El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"*.

Mientras que el proceso de pertenencia es aquel proceso judicial que busca que una persona adquiera el dominio y la propiedad de algún bien, en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio. Mediante el cual una persona que ha habitado un bien inmueble con ánimo y señor de dueño no siendo legalmente dueño del predio quiere legalizar esa titularidad.

Si bien es cierto, a través de este último la señora Flor Judith Rocha Peralta, hoy opositora, pretendió se le adjudicaran los bienes objetos de oposición en el asunto signado bajo la radicación 20016-00078-00 del Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, y cuyo decisión fue desatada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil – Familia, con fallo de fecha 21 de abril de 2021, no es menos cierto, que esta decisión, haya negado las pretensiones de la alzada o confirmado lo señalado en la decisión de primera instancia, por no haber tenido la actora la posesión; sino por el contrario resaltó que la actora no tenía la posesión **de manera exclusiva**, pues en tal forma de la exclusividad la ostenta desde el fallecimiento de su compañero Hector Manuel Forero, con quien la tenía en forma "compartida"; entonces tal exclusividad es tenida por la acá opositora desde el día del fallecimiento del propietario Hector Forero, esto es desde el 24 de septiembre 2012.

**Carrera 6 N°6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com**  
**CHAPARRAL – TOLIMA.**



**Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA**  
**DOM. COOPERATIVA DE COLOMBIA**  
**ABOGADO.**



Es inaceptable que el juez que debe resolver esta oposición, se remita a decidir cuestiones que en primer lugar no se le han pedido, pues en su decisión hace énfasis resolver un tema de propiedad a través del proceso de pertenencia, situación que es muy distante y totalmente diferente al objeto de la oposición, como lo es la posesión que ostenta la señor Flor Judith Rocha Peralta.

Pues, se hace también inadmisibles y objeto de reproche, que el Juez Promiscuo de Familia, señale en su decisión que no entrará a examinar un tema que ya fue resuelto por la jurisdicción civil, en el proceso de pertenencia, desconociendo que allí se desató el reconocimiento o no de una propiedad a través de actos de posesión, pues esta última, fue reconocida pero no durante el tiempo exigido por la Ley.

#### **FALTA DE VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA ORDENADA, APORTADA RECAUDADA Y PRACTICADA**

Al Respecto, el Juez de esta instancia, no valoró la prueba recaudada de manera integral, tan solo hizo referencia a algunos aspectos de las declaraciones de la Dra Liliam Claudette Rodríguez, María Paz Forero, Hugo Alfonso Rocha Peralta y los dos testimonios de quienes le han realizado las diferentes obras y/o mejoras a la opositora, además de las decisiones judiciales dentro del proceso de pertenencia, que en últimas interpretó de manera errada, dándole una interpretación equivocada, pues señala que el Tribunal confirmó que la opositora no tenía posesión; cuando la realidad es otra.

Dejando entonces de un lado, la prueba de inspección judicial y ocular, las declaraciones allí practicadas, los documentos aportados como contratos de arrendamiento, pagos de impuestos predial y unificado, recibos de servicios públicos domiciliados y declaraciones de otras personas que se encuentran habitando el inmueble en calidad de arrendatarios; todos estos actos son los que van en contravía de lo dicho por el Juez de instancia, al señalar o dar lectura de que es la posesión según la norma sustancial civil, cuando indica que aquellos elementos que la conforman como el animo y el corpus, que claramente se encuentra demostrado.

Entonces, el juez en su decisión objeto de reparo, desvió su decisión, pretendiendo conceder o no la propiedad a la opositora y dejando de un lado el reconocimiento de la posesión que aún ostenta y que no ha sido objeto de reclamo por ninguna otra persona.

#### **TOMAR DECISIONES QUE NO SE LE HAN PEDIDO; FALLANDO ULTRA Y EXTRAPETITA – ENTREGA DE LA COSA.**

En la decisión adoptada por el Juez Promiscuo de Familia de Chaparral, en su decisión ordena "LA ENTREGA DE LA CASA", esta orden, en primer lugar no fue en ningún momento solicitada por las partes interesadas en el asunto; y en segundo lugar, no es el objeto de lo que tenía que resolver. Pues el objeto de la oposición es el reconocimiento de la posesión que tiene la opositora, a través de la prueba recaudada y no la entrega de la casa a ninguna persona, como equivocadamente decidió.

Si bien es cierto, el artículo 596 de las oposiciones al secuestro en su numeral 2, remite a las reglas de las oposiciones a la entrega consagradas en el artículo 309 del C.G.P; pero, no es

**Carrera 6 N°6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com**  
**CHAPARRAL – TOLIMA.**



**Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA**  
**DOM. COOPERATIVA DE COLOMBIA**  
**ABOGADO.**



dable ordenar una entrega que no se ha solicitado y menos es el objeto de lo que tenía que resolver.

Existiendo también una incongruencia en lo que se resuelve con lo que se solicitó, junto con las consecuencias económicas que conlleva su errada decisión.

### **TACHA INFUNDADA DE LOS TESTIMONIOS**

Como quiera que en la etapa de recaudo y recepción de las declaraciones se tuvieron las de el Dr Hugo Alfonso Rocha Peralta, Juez de la Republica del Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral y de María Paz Forero Rocha, heredera e hija de la opositora.

Al respecto, y frente a las declaraciones de estos testigos en la oportunidad debida, la parte interesada y quienes no comparten la oposición, tacharon la parcialidad de estos conforme a las reglas del artículo 211 del C.G.P. situación que es clara y aceptada.

Sin embargo, per se, no es impedimento, para que su declaración sea escuchada, tenida en cuenta y valorada; la tacha no significa que necesariamente que quien deponga mienta, como lo interpretó el Juez, de instancia.

Si bien en su exposición o fundamento de la decisión, señaló que **ES ENTENDIBLE**, por su cercanía familiar, con la opositora tengan ese comportamiento de declarar cosas a favor de esta.

Siendo esa apreciación un verdadero prejuzgamiento, pues en ningún aparte de su interpretación, denota o resalta o demuestra, ¿De qué manera mintieron, fueron inexactos, o contaron cosas que no fueron ciertas?; pues sus declaraciones fueron las mismas que se expusieron ante el Juez Civil del Circuito de Chaparral, dentro del proceso de pertenencia, mejor dicho reafirmaron lo dicho allí, de manera clara y sin asomo de parcialidad.

Dejando entrever más bien, una falta de valoración probatoria pues ni siquiera reviso e interpretó las decisiones de primera y segunda instancia dentro del asunto de Pertenencia ya resuelto y menos valoró las declaraciones expuestas por los allí testigos.

Faltando a su obligación de valorar integralmente la prueba la cual fue recaudada y practicada de manera individual, pues, de hacer ese tipo de señalamiento va a su vez en comportamientos indebidos en contra de quienes expusieron en su declaración por su función y cargo que desempeñan.

En los anteriores términos, dejo precisados los reparos e inconformidades concretas a la decisión recurrida y sobre los mismos versará de manera más amplia y soportada la sustentación ante el Superior Jerárquico, quien conjurará este asunto.

Del señor Juez,

**RODRIGO PARRA CARRIZOSA**  
C.C. 14.010.159 de Chaparral (T).  
T.P. N° 182.347 del C.S de la J.

**Carrera 6 N°6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com**  
**CHAPARRAL - TOLIMA.**